



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-37/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORADORA: AZUL
GONZÁLEZ CAPITAINÉ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**¹ a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Mediante el cual impugna la sentencia del pasado nueve de mayo, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDC/161/2024 reencauzado a RA/56/2024 que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024 del Consejo General del aludido Instituto, por el que se registraron en forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema

¹ En adelante se podrá referir como partido actor, parte actora o por sus siglas PRD.

² En adelante autoridad responsable, Tribunal local o TEEO

de partidos políticos, postuladas por los partidos: Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
R E S U E L V E	18

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida que confirmó el acuerdo del IEEPCO por el que se registran las candidaturas a concejalías de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos postulados por los partidos políticos: Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.

Lo anterior, ya que sus planteamientos se encuentran encaminados alegar una falta de exhaustividad por parte del Tribunal local al estudiar su agravio, pero, a juicio de esta Sala Regional el TEEO si estudió el agravio hecho valer por la parte actora en la instancia local, por tanto, no se está ante una falta de exhaustividad.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-37/2024

De lo narrado por la parte actora en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local emitió la declaratoria formal de inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 para la renovación de diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.³
- 2. Calendario electoral.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-24/2023 relativo al calendario para el proceso electoral local, en el cual, entre otros, estableció el plazo para que los partidos políticos presentarán sus solicitudes de registro de candidaturas a concejales de los Ayuntamientos.⁴
- 3. Acuerdo IEEPCO-CG-80/2024.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro⁵, el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo por el que, entre otras cuestiones, se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.⁶

³ Declaratoria consultable en la página electrónica:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf

⁴ Calendario consultable en:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%202023-2024%2007092023.pdf>

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo que se precise en diverso sentido.

⁶ Acuerdo consultable en:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_80_2024.pdf

4. **Demanda local.** El dos de mayo, la representante legal del partido actor presentó demanda de juicio ciudadano contra el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, emitido por el Consejo General del Instituto local.

5. El cual fue radicado bajo el número de expediente JDC/161/2024 reencauzado a RA/56/2024.

6. **Sentencia impugnada.** El nueve de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente JDC/161/2024, por el que determinó confirmar el acuerdo impugnado.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El catorce de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo que antecede.

8. **Recepción y turno.** El dieciséis de mayo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente de origen. En consecuencia, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SX-JRC-37/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

9. **Radicación y admisión.** El veintidós de mayo, el magistrado instructor radicó y admitió el presente juicio.

10. **Formular proyecto.** En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una sentencia del Tribunal local que confirmó un acuerdo emitido por el IEEPCO mediante el cual se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos: Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, y **por territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales, de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en términos

⁷ En adelante, Constitución Federal

⁸ En adelante, Ley General de Medios

de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), como 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios.

a) Requisitos generales

14. Forma. Se tiene satisfecho este requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma, consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante legal, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, menciona los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios.

15. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente en el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

16. Lo anterior, considerando que la resolución impugnada se notificó al ahora partido actor el pasado diez de mayo; por lo tanto, el plazo para impugnar transcurrió del once al catorce de mayo, tomando en cuenta sábado once y domingo doce de ese mes, ya que guarda relación directa con el proceso electoral, por ende, si el escrito de demanda federal fue presentado el catorce del presente mes, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

17. Legitimación y personería. Este requisito se cumple, toda vez que el escrito fue presentado por el partido político PRD, conforme al artículo 88 de la Ley General de Medios, a través de Adriana Hernández Sánchez, en su carácter de representante suplente, debidamente acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca

18. Interés jurídico. El partido actor tiene interés para controvertir la resolución impugnada, toda vez que refiere que la sentencia controvertida resulta contraria a sus intereses.



19. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Oaxaca no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la resolución emitida por la autoridad responsable, antes de acudir a esta instancia federal.

b) Requisitos especiales

20. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este requisito se cumple ya que el partido político actor aduce la violación de los artículos 14, 16, 17, 41, 99, párrafo cuarto, fracción V; y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

21. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal; por ende, el requisito en estudio debe estimarse satisfecho, toda vez que el actor aduce una vulneración por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a principios constitucionales como lo es el acceso a la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

22. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 02/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: ***"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"***.⁹

23. **La violación reclamada puede ser determinante para el resultado de la elección.** De conformidad con el artículo 86, párrafo 1,

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

24. En el presente caso, se satisface el requisito en estudio porque la impugnación está enderezada a controvertir el Acuerdo que contiene la designación de candidaturas de las personas que ocuparán las concejalías de los diversos Ayuntamientos del estado de Oaxaca.

25. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se cumple el requisito debido a que la pretensión del partido actor es que se revoqué la resolución del Tribunal responsable y, en consecuencia, se revoquen las candidaturas registradas de forma supletoria a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos: Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

26. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-37/2024

27. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la ley adjetiva federal de la materia, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

28. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, porque se trata de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de lo expresado en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

CUARTO. Estudio de fondo.

D) Pretensión y causa de pedir.

29. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, el acuerdo del IEEPCO.

30. En el caso, la parte actora señala como único agravio:

a. Falta de exhaustividad respecto al agravio sobre los registros supletorios de los partidos: Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Oaxaca y el Partido Unidad Popular, pues dichos partidos fueron requeridos múltiples veces y, aun así, no cumplieron con las acciones afirmativas.

31. En primer término, cabe destacar que el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

32. Lo anterior, con sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal en las jurisprudencias 12//2001 de rubro: ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.***”¹⁰; así como, 43/2002 de rubro: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”***¹¹.

I. Agravio

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-37/2024

33. La parte actora refiere que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad, ya que omitió pronunciarse sobre uno de los argumentos que expuso en su demanda local, en el cual hizo valer como agravio que el Consejo General del IEEPCO calificó de válidos los registros supletorios de los partidos: Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Oaxaca y el Partido Unidad Popular, aun cuando dichos partidos no cumplieron con los múltiples requerimientos, las amonestaciones públicas y con las acciones afirmativas, de las cuales estas últimas representan un requisito ineludible para la obtención del registro supletorio de la totalidad de los registros de candidaturas a los Ayuntamientos.

34. Asimismo, señala que el Tribunal local no consideró la sesión extraordinaria del Instituto local en la cual sometió a consideración el registro supletorio de candidaturas a los Ayuntamientos registrados por los partidos políticos señalados, en donde también hizo constar que estos partidos no cumplieron con los requerimientos ni con las acciones afirmativas a que están obligados.

35. Así, refiere que la autoridad responsable dejó de pronunciarse respecto a que el IEEPCO aprobó los registros impugnados aun cuando hacían falta ciento cuarenta y cinco personas, veintiún personas, y setenta y nueve personas por candidaturas de acciones afirmativas de los partidos señalados, por lo que les otorgó un plazo de cuatro horas, para no violentar los derechos político-electorales de los candidatos, lo cual, a criterio de la parte actora, le resulta imposible de creer que lo que no cumplieron en más de treinta días, lo pudieran cumplir en un plazo tan breve.

36. A consideración de la parte actora, la interpretación que realizó de la Ley el Instituto local es erróneo, pues además de equivocarse en la interpretación de esta, el declarar la existencia de un derecho político

electoral hacia personas que aún no cumplen con la calificativa de candidatos, representa la asunción de una facultad que es únicamente del Tribunal local lo que a su parecer implica una invasión de facultades.

37. Además, el partido actor señala que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad al no pronunciarse respecto a que el Instituto local violentó sus propios acuerdos, porque desde su percepción, el que el IEEPCO les otorgara más tiempo a los partidos políticos para que cumplieran con las acciones afirmativas, estaba fuera del reglamento legal que ellos mismos emitieron.

38. Por ello, afirma que el Tribunal local como garante de la constitucionalidad, incurrió en una falta de exhaustividad al dejar de estudiar el agravio en mención.

II. Consideraciones del Tribunal local

39. En el apartado de "*Acciones afirmativas*", el Tribunal local dijo que su agravio era infundado, ya que, si bien, refirió que los partidos señalados solo registraron una fórmula de propietario y suplente, pudo observar en el "anexo uno" del acuerdo cuestionado que en varios municipios presentaron candidaturas en común con otros partidos; por lo tanto, se estimó que no se actualizaba el supuesto que refirió el partido recurrente.

40. Así, precisa que el partido político o coalición, al haber sido omiso en cumplir con su obligación de postular planillas completas, tienen restringido su derecho de acceder al cargo que no registraron, pues tal derecho precluyó al momento del registro; por eso, en salvaguarda de los derechos de los candidatos debidamente registrados, los espacios vacantes pasaran a formar parte de los espacios que serían distribuidos en la asignación de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-37/2024

41. Aunando a lo anterior, el Tribunal local refirió que el partido actor omitió señalar en cuál de las planillas de los Ayuntamientos los partidos no cumplieron con las acciones afirmativas, siendo el caso que era su obligación especificar y justificar en cuál de las planillas postuladas no se cumplía con los requisitos establecidos.

42. Ahora, en cuanto a que el Instituto local se extralimitó al realizar diversos requerimientos a los partidos, el TEEO estimó que el Instituto local podía válidamente realizar los requerimientos necesarios respecto de las solicitudes de registro de candidatos y candidatas, a fin de que subsanen las omisiones en que hayan incurrido.

43. Por lo anterior, el Tribunal local argumentó que el IEEPCO aplicó el principio de interpretación, el cual implicaba que en cualquier ejercicio de esa naturaleza se debía de preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorgaran una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de los derechos humanos de la persona, independientemente de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional.

44. Por lo antes mencionado, es que consideró que existía la posibilidad legal de que la autoridad electoral pudiera y debiera requerir a los partidos postulantes, esto con motivo de las diversas omisiones o inconsistencias que pudieran encontrar en las solicitudes de registro de candidaturas y así ser subsanadas, esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

45. Por otro lado, sobre la mención de que el Instituto local violentó sus propios acuerdos, el TEEO concluyó que con el acuerdo que se cuestionó, el IEEPCO no vulneró las determinaciones emitidas, y tampoco fue en

contra de los derechos de los demás partidos políticos que estaban contendiendo en el proceso electoral que estaba desarrollando en el Estado.

46. Por lo anterior, el Tribunal local concluyó que el hecho de que se hubiera emitido un acuerdo con el registro de los partidos que fueron señalados, esto únicamente va en perjuicio de ellos, dado que el inicio de sus campañas fue posterior.

III. Determinación de esta Sala Regional

47. A consideración de esta Sala Regional, el agravio en estudio resulta **infundado**, ya que el Tribunal local sí atendió las manifestaciones del actor, por lo tanto, no incurrió en una falta de exhaustividad.

48. Lo anterior se afirma, pues, contrario a lo que plantea la parte actora sobre la falta de exhaustividad en que incurrió el Tribunal local al no analizar uno de sus agravios planteados en la instancia local, el TEEO sí estudió el agravio hecho valer, el cual declaró infundado y, en consecuencia, confirmó la resolución controvertida.

49. Como se precisó, respecto a la manifestación que realizó la parte actora, sobre que el Consejo General del IEEPCO indebidamente calificó de validos los registros supletorios de los partidos: Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Oaxaca y el Partido Unidad Popular, aun cuando dichos partidos no cumplieron con los múltiples requerimientos, las amonestaciones públicas y con las acciones afirmativas, el Tribunal local refirió, que estos registros sí eran acorde a derecho, toda vez que el Instituto local salvaguardó los derechos de los candidatos que sí fueron debidamente registrados para que así no perdieran su lugar.

50. Por lo antes mencionado, alegó que el IEEPCO aprobó los registros impugnados aun cuando hacían falta ciento cuarenta y cinco personas,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-37/2024

veintiún personas, y setenta y nueve personas por candidaturas de acciones afirmativas de los partidos señalados.

51. Además, el Tribunal local refirió que el partido actor había omitido señalar en cuál de las planillas de los Ayuntamientos los partidos no cumplieron con las acciones afirmativas, siendo el caso que esto le correspondía a él especificar y justificar.

52. Ahora, por cuanto hace a que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad al no pronunciarse respecto a que el Instituto local violentó sus propios acuerdos, el TEEO si refirió que esa cuestión no vulnera las determinaciones emitidas por el IEEPCO, y tampoco causa un daño a los derechos de los demás partidos políticos que estaban conteniendo en el proceso electoral 2023-2024.

53. De ahí que no se advierta la falta de exhaustividad que alega la parte actora.

Conclusión

54. En consecuencia, al haber resultado infundado el agravio hecho valer, se confirma, en lo que fuera materia de impugnación, la sentencia controvertida, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

55. Finalmente, se instruye a la secretaria general de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

56. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE de manera **electrónica** a la parte actora; por **oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución; asimismo, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, apartados 1, 3, 5 y 93, de la Ley General de Medios; así como, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 2/2023, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente asunto, sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-37/2024

secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdo, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.